

Bucaramanga, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

La señora LINA MARCELA BOHÓRQUEZ GARCÍA, mayor domiciliada en esta ciudad, en nombre propio y actuando en representación de sus hijos LUIS FERNANDO Y THOMAS ALBERTO AVELLANEDA BOHÓRQUEZ promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA mayor domiciliado en esta ciudad.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

- La demandante actúa en nombre propio, sin embargo carece del derecho de postulación consagrado en el Art.73 del CGP debiendo actuar a través de apoderado judicial, Defensoría del Pueblo o Estudiantes de Consultorio Jurídico, como quiera que el asunto no es de aquellos de que trata el Art.28 del decreto 196 de 1971 (en los que se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito).
- Se allegó como título ejecutivo base de recaudo el acta de conciliación No.148 de 2019 en la que las partes acordaron:

“SEGUNDO: El señor Luis Alberto Avellaneda Valencia suministrará la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES por concepto de alimentos a favor de sus hijos LUIS FERNANDO Y THOMÁS ALBERTO AVELLANEDA BOHÓRQUEZ, suma que será cancelada de la siguiente manera: la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS durante un año serán cancelados directamente al señor ALEXANDER MATAJIRA BERMÚDEZ y los servicios públicos de la vivienda ubicada en la carrera 14 No.103B-32 Barrio Jardines de Coaviconsas serán cancelados directamente a la empresa de servicios y el restante entregado directamente a la señora LINA MARCELA BOHÓRQUEZ GARCÍA los cinco primeros días de cada mes. Estos dineros se incrementan anualmente de acuerdo al alza del salario mínimo.”. Como quiera que existe un valor por determinar que corresponde al de los servicios públicos que el pasivo se obligó a pagar directamente a la empresa de servicios públicos, para así poder establecer el valor “restante” que le correspondía entregar directamente a la demandante, deben

allegarse necesariamente los recibos de servicios públicos causados para los meses correspondientes a las cuotas cuyos pagos se persiguen y hasta el mes de Noviembre de 2020, por haberlo pactado las partes por el término de un año; lo anterior atendiendo que el título es complejo.

- Igualmente, debe allegarse las facturas y o recibos de pago con el lleno de requisitos para el cobro de los valores correspondientes a los conceptos pactados en el acta en el numeral tres.
- Debe precisar a qué concepto de los pactados en el numeral 1º corresponden los abonos efectuados por el pasivo durante los meses de Junio a Octubre de 2020.

Por lo anterior y con fundamento en el Art. 90 inc 3 numerales 1, 2 y 5, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

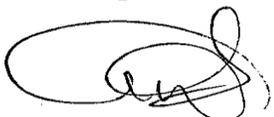
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

RIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por la señora LINA MARCELA BOHÓRQUEZ GARCÍA, en representación de sus hijos LUIS FERNANDO Y THOMAS ALBERTO AVELLANEDA BOHÓRQUEZ contra el señor LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.62 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 21 de Octubre 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria